

ANEXO F

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

Contenido	Página
Anexo F Solicitud de establecimiento de un grupo especial - Documento WT/DS268/16	F-2

ANEXO F

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS268/16
7 de marzo de 2006

(06-1025)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES POR EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS
ANTIDUMPING IMPUESTAS A LOS ARTÍCULOS TUBULARES
PARA CAMPOS PETROLÍFEROS PROCEDENTES
DE LA ARGENTINA**

Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Solicitud de establecimiento de un grupo especial

La siguiente comunicación, de fecha 6 de marzo de 2006, dirigida por la delegación de la Argentina al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

La Argentina solicita por la presente el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) y el párrafo 2 del *Procedimiento convenido de conformidad con los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias aplicable a la diferencia planteada en la OMC respecto del asunto Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* (Procedimiento convenido para el asunto DS268)¹ con respecto a la supuesta aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* (WT/DS268).

¹ WT/DS268/14, 9 de enero de 2006.

I. Los antecedentes de la diferencia

El 17 de diciembre de 2004, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación² y el informe del Grupo Especial³, modificado por el Órgano de Apelación, en esta diferencia. Las resoluciones consiguientes del OSD abarcaron tanto las infracciones por las medidas "en su aplicación", relativas a la determinación de probabilidad de dumping formulada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) en el examen por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (OCTG) procedentes de la Argentina, como las infracciones por las medidas "en sí mismas", relativas a las disposiciones de las leyes y reglamentos de los Estados Unidos sobre la "renuncia".

El Grupo Especial constató que la determinación de probabilidad de dumping formulada en 2000 por el USDOC en el examen por extinción respecto de los OCTG procedentes de la Argentina⁴ era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.⁵ Constató que la determinación de probabilidad de dumping formulada por el USDOC era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 porque i) había una base fáctica insuficiente para que el USDOC considerara que el dumping había continuado durante la vigencia de la orden⁶; y ii) la aplicación de disposiciones sobre la renuncia invalidaba la base fáctica de la determinación de probabilidad de dumping formulada por el USDOC.⁷ Los Estados Unidos no apelaron contra estas constataciones.

Con respecto a las disposiciones de las leyes y reglamentos de los Estados Unidos sobre la "renuncia", el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial con respecto a que:

- i) el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC son incompatibles, en sí mismos, con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping; y
- ii) el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC es incompatible, en sí mismo, con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, con respecto a

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004 (el "informe del Órgano de Apelación").

³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004 (el "informe del Grupo Especial").

⁴ Departamento de Comercio de los Estados Unidos, *Final Results of Expedited Sunset Reviews: Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, and Korea* (Resultados definitivos de los exámenes por extinción acelerados: artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Corea, Italia y el Japón), 65 *Federal Register* 66701 (7 de noviembre de 2000) (que incorporan el *Issues and Decision Memorandum for the Expedited Sunset Reviews of the Antidumping Duty Orders on Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, and Korea: Final results* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para los exámenes por extinción por vía expeditiva de las órdenes de imposición de derechos antidumping a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Italia, el Japón y Corea: resultados definitivos), del USDOC (31 de octubre de 2000)).

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 d) i).

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.219; véase también el párrafo 8.1 d) i).

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.222; véase también el párrafo 8.1 d) i).

los declarantes que presentan comunicaciones incompletas en respuesta al aviso de iniciación de un examen por extinción del USDOC.⁸

El OSD recomendó que los Estados Unidos pusieran sus medidas en conformidad con las obligaciones que les correspondían en el marco de la OMC.⁹

El 7 de junio de 2005, un Árbitro designado de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD determinó que el "plazo prudencial" para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD sería de 12 meses a contar desde la fecha en la que el OSD había adoptado los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, es decir, hasta el 17 de diciembre de 2005.¹⁰

El 28 de octubre de 2005, los Estados Unidos publicaron en el *Federal Register* un aviso de modificación del artículo 351.218(d)(2) del Reglamento del USDOC.¹¹ En el aviso publicado en el *Federal Register* se señalaba que el USDOC estaba "modificando su reglamento relativo a los exámenes por extinción para poner el reglamento vigente en conformidad con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11" del Acuerdo Antidumping.¹² La modificación entró en vigor el 31 de octubre de 2005. Los Estados Unidos no introdujeron ninguna modificación en el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930.

El 2 de noviembre de 2005, el USDOC inició el procedimiento con arreglo al artículo 129 de la *Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay* con respecto a las constataciones del Grupo Especial relativas a la determinación de probabilidad del Departamento. El USDOC no emitió ningún cuestionario suplementario, ni proporcionó un calendario informativo con respecto al momento de presentación de las observaciones de réplica y respuesta. Tampoco se realizó ninguna audiencia pública.

El 16 de diciembre de 2005, el USDOC emitió su Determinación en el marco del artículo 129 (la "Determinación formulada en 2005 en el marco del artículo 129"), en la que afirmaba lo siguiente: "[C]onstatamos que es probable que el dumping hubiera continuado o se hubiera repetido si en 2000 se hubiera revocado la orden de imposición de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina, es decir, al final del período del examen por extinción inicial."¹³

⁸ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 365 c) i) y ii).

⁹ WT/DSB/M/180.

¹⁰ *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina. Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias. Laudo del Árbitro.* WT/DS268/12. 7 de junio de 2005.

¹¹ Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Procedures for Conducting Five-Year ("Sunset") Reviews for Antidumping and Countervailing Duty Orders (Procedimientos para la realización de exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios): disposición definitiva, 70 *Federal Register* 62061 (28 de octubre de 2005).

¹² *Id.*

¹³ Departamento de Comercio de los Estados Unidos, *Issues and Decision Memorandum, Section 129 Determination: Final Results of Sunset Review, Oil Country Tubular Goods from Argentina* (Memorandum sobre las cuestiones y la decisión, Determinación en el marco del artículo 129: Resultados definitivos del examen por extinción, Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina), A-357-810, 16 de diciembre de 2005, página 11.

El 20 de diciembre de 2005, los Estados Unidos afirmaron ante el OSD que habían "aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia".¹⁴

El 26 de enero de 2006, la Argentina solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD y el párrafo 1 del Procedimiento convenido para el asunto DS268.¹⁵ Las partes celebraron consultas en Washington, D.C. el 7 de febrero de 2006, y por teleconferencia el 22 de febrero de 2006. Las consultas no permitieron resolver la diferencia.

II. Solicitud de establecimiento de un grupo especial

Por consiguiente hay "desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD en este asunto] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado". En consecuencia, la Argentina solicita por la presente el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD y el párrafo 2 del Procedimiento convenido para el asunto DS268 con respecto a la supuesta aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD en este asunto (WT/DS268).

En este procedimiento están en litigio las medidas adoptadas por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD que se indican a continuación:

- La Determinación formulada en 2005 por el USDOC en el marco del artículo 129 (que supuestamente i) modifica o sustituye a la determinación de probabilidad de dumping incompatible con las normas de la OMC formulada por el USDOC en 2000¹⁶, y ii) proporciona el único apoyo, o un apoyo adicional, al aviso dado en 2001 por el USDOC del mantenimiento de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina).¹⁷

¹⁴ *Statements by the United States at the December 20th Meeting of the WTO Dispute Settlement Body* (Declaraciones formuladas por los Estados Unidos en la reunión del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC celebrada el 20 de diciembre). <http://www.us-mission.ch/Press2005/1221DSBmeeting.html>.

¹⁵ *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, Solicitud de celebración de consultas*, WT/DS268/15, 30 de enero de 2006.

¹⁶ Departamento de Comercio de los Estados Unidos, *Final Results of Expedited Sunset Reviews: Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, and Korea* (Resultados definitivos de los exámenes por extinción acelerados: artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Corea, Italia y el Japón), 65 *Federal Register* 66701 (7 de noviembre de 2000) (que incorporan el *Issues and Decision Memorandum for the Expedited Sunset Reviews of the Antidumping Duty Orders on Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, and Korea: Final results* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para los exámenes por extinción por vía expeditiva de las órdenes de imposición de derechos antidumping a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Italia, el Japón y Corea: resultados definitivos), del USDOC (31 de octubre de 2000)).

¹⁷ Departamento de Comercio de los Estados Unidos, *Continuation of Countervailing Duty and Antidumping Duty Orders on Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, Korea and Mexico, and Partial Revocation of Those Orders From Argentina and Mexico With Respect to Drill Pipe* (Mantenimiento de los derechos compensatorios y los derechos antidumping aplicados a productos tubulares para la industria petrolera originarios de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México, y revocación parcial de las medidas correspondientes a tubería de perforación originaria de la Argentina y México), 66 *Federal Register* 38630, 25 de julio de 2001.

- El artículo 351.218(d)(2) del Reglamento del USDOC, modificado por los Estados Unidos.¹⁸

Además, también está en litigio en este procedimiento el hecho de que los Estados Unidos no adoptaran determinadas medidas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD:

- El hecho de que los Estados Unidos no "aplicaran" la Determinación formulada en 2005 en el marco del artículo 129, con arreglo al artículo 129(b)(4) de la *Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*.
- El hecho de que los Estados Unidos no derogaran los artículos 751(c)(4)(A) y (B) de la Ley Arancelaria de 1930, ni modificaran estas disposiciones para eliminar la incompatibilidad con las normas de la OMC.

La Argentina solicita al grupo especial que constate que mediante estas medidas y omisiones los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia, y han incumplido las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC, por las razones que figuran *infra*:

A. La Determinación formulada en 2005 por el USDOC en el marco del artículo 129 es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC

En 2001, los Estados Unidos prorrogaron la orden de imposición de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina sobre la base de la determinación que el USDOC había formulado en 2000 de que era probable que el dumping continuara o se repitiera.¹⁹ El Grupo Especial que entendió inicialmente en esta diferencia resolvió que el USDOC había actuado de manera incompatible con las obligaciones que correspondían a los Estados Unidos en virtud del párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.²⁰

La Determinación formulada en 2005 en el marco del artículo 129 no dio aplicación a las recomendaciones y resoluciones del OSD y es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC por las siguientes razones:

En primer lugar, la Determinación formulada en 2005 en el marco del artículo 129 es incompatible con los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping por lo siguiente:

¹⁸ Departamento de Comercio de los Estados Unidos, *Procedures for Conducting Five-Year ("Sunset") Reviews for Antidumping and Countervailing Duty Orders: Final Rule* (Procedimientos para la realización de exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios): disposición definitiva, 70 *Federal Register* 62061 (28 de octubre de 2005).

¹⁹ Departamento de Comercio de los Estados Unidos, *Continuation of Countervailing Duty and Antidumping Duty Orders on Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, Korea and Mexico, and Partial Revocation of Those Orders From Argentina and Mexico With Respect to Drill Pipe* (Mantenimiento de los derechos compensatorios y los derechos antidumping aplicados a productos tubulares para la industria petrolera originarios de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México, y revocación parcial de las medidas correspondientes a tubería de perforación originaria de la Argentina y México), 66 *Federal Register* 38630, 25 de julio de 2001.

²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.219, 7.222 y 8.1 d) i).

1. el USDOC obtuvo y utilizó una nueva base fáctica en 2005 para respaldar la determinación de probabilidad de dumping incompatible con la OMC que había formulado en 2000; y
2. el USDOC utilizó en 2005 la inferencia de probabilidad de dumping que había hecho en 2000 basándose en la reducción de las importaciones de OCTG procedentes de la Argentina con posterioridad a la orden, cuando el USDOC no había (ni en 2000 ni en 2005) respaldado su hipótesis de probabilidad de dumping ni determinado la razón de la reducción del volumen.

Por consiguiente, a falta de una base fáctica suficiente para una determinación positiva de probabilidad, los Estados Unidos no podían prorrogar la orden de imposición de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina más allá del plazo especificado en los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Dicho Acuerdo prohíbe a los Miembros mantener los derechos antidumping durante más de cinco años cuando no se cumplen estrictamente las prescripciones de los párrafos 1, 3 y 4 de su artículo 11.

En segundo lugar, subsidiariamente, aun suponiendo a efectos de la argumentación que el USDOC hubiera estado autorizado para obtener en 2005 información fáctica para respaldar la determinación de probabilidad que había formulado en 2000, la Determinación formulada en 2005 en el marco del artículo 129 no se habría ajustado, no obstante, a las prescripciones del Acuerdo Antidumping por las siguientes razones:

1. El USDOC no estableció debidamente una base fáctica suficiente, no evaluó los hechos objetivamente, aplicó una norma jurídica incompatible con la OMC y no llegó a una conclusión razonada respaldada por pruebas positivas de que era probable que la supresión de la orden de imposición de derechos antidumping diera lugar a la continuación o la repetición del dumping, en infracción de los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping:
 - a. La determinación del USDOC con respecto a los exportadores argentinos es incompatible con los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.
 - b. Por lo que se refiere a la declaración que hizo el USDOC en la Determinación que formuló en 2005 en el marco del artículo 129 de que también se había basado en la constatación que había hecho en el examen por extinción inicial según la cual la reducción del volumen posterior a la orden creaba una base para inferir que era probable que el dumping continuara o se repitiera, esto era una base insuficiente para respaldar la determinación de probabilidad formulada en 2000 y tampoco puede respaldar la determinación de probabilidad formulada en 2005, en infracción de los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.
2. El procedimiento del USDOC sustanciado en el marco del artículo 129 también era incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5, 5.1, 6, 8 y 9 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 12 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping:
 - a. El hecho de que el USDOC no comunicara a las partes el procedimiento que seguiría para formular su determinación y no les notificara los hechos esenciales considerados que servían de base para la Determinación en el marco del artículo 129, incluso, en caso necesario, facilitando resúmenes razonables de información confidencial, era incompatible con las

obligaciones de los Estados Unidos en virtud de los párrafos 1, 4, 5, 5.1 y 9 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

- b. El hecho de que el USDOC no celebrara una audiencia en el marco del procedimiento del artículo 129 para dar a las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses era incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
 - c. El hecho de que el USDOC no exigiera a las partes interesadas que facilitaran resúmenes no confidenciales de sus comunicaciones escritas en el procedimiento en el marco del artículo 129 de manera que permitieran una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada, en infracción de las obligaciones de los Estados Unidos en virtud de los párrafos 1, 2, 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
 - d. La caracterización que hizo el USDOC de la información sobre costos presentada por Siderca como no fiable, y el trato que dio a la información de Acindar, eran incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud de los párrafos 1, 2, 4, 6 y 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.
 - e. El hecho de que el USDOC no diera aviso público ni una explicación suficiente con respecto a la Determinación formulada en 2005 en el marco del artículo 129 es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.
3. El hecho de que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales no ordenara al USDOC "aplicar" la Determinación formulada en 2005 en el marco del artículo 129, de conformidad con el artículo 129(b)(4) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, era incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del artículo 13 del Acuerdo Antidumping. Al no aplicar dicha Determinación, los Estados Unidos negaron a los declarantes argentinos la oportunidad de una revisión judicial por los tribunales estadounidenses de la determinación que supuestamente proporcionaba a los Estados Unidos la base para continuar imponiendo derechos antidumping a los OCTG procedentes de la Argentina.

B. Los artículos 751(c)(4)(A) y (B) de la Ley Arancelaria de 1930 son incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC

El artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 no ha sido ni derogado ni modificado. Por lo tanto, sigue en vigor y reviste la misma forma que cuando se constató que infringía el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Además, las modificaciones del Reglamento del USDOC no han eliminado la incompatibilidad con la OMC de esta disposición legal que se aplica conjuntamente con el artículo 351.218(d)(2)(ii) del Reglamento del USDOC y con el artículo 751(c)(4)(A) de la Ley Arancelaria.

En consecuencia, los artículos 751(c)(4)(A) y (B) de la Ley Arancelaria no están en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, ni con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud de los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

C. El artículo 351.218(d)(2) del Reglamento del USDOC, modificado, es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC

Los Estados Unidos han suprimido el párrafo (d)(2)(iii) del artículo 351.218 del Reglamento del USDOC. Además, han modificado el párrafo (d)(2)(ii) del mismo artículo. Este último párrafo dispone ahora en una de sus partes que toda declaración de renuncia debe incluir una declaración de que es probable que la parte interesada declarante haga dumping o se beneficie de una subvención que puede ser objeto de derechos compensatorios (según sea el caso) si se revoca la orden o se pone fin a la investigación.²¹

La disposición reglamentaria revisada no aborda las consecuencias jurídicas para las partes que "opta[n] por no participar en un examen" (tal como prevé el artículo 751(c)(4)(A) de la Ley Arancelaria de 1930) pero tampoco presentan una declaración de renuncia. En estas circunstancias, los términos del artículo 751(c)(4)(B) exigen al USDOC "concluir[]" que la revocación de la orden daría lugar probablemente a la continuación o repetición del dumping ... con respecto a esa parte interesada". Por consiguiente, los Estados Unidos no han puesto el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, ni con las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

La disposición reglamentaria revisada es también incompatible con las obligaciones del USDOC, en virtud de los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, de, entre otras cosas, "llegar a una conclusión motivada" sobre la base de "pruebas positivas".

Al exigir que una parte que presente una declaración de renuncia incluya una declaración de que es probable que haga dumping, y al exigir al USDOC que concluya que es probable que el dumping continúe o se repita con respecto a cualquier parte interesada que renuncie, el artículo 351.218(d)(2)(ii) niega a las partes interesadas que no renuncian la plena oportunidad de defender sus intereses, en infracción de las obligaciones de los Estados Unidos en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

Al exigir que una parte que presente una declaración de renuncia incluya una declaración de que es probable que haga dumping, el USDOC se verá obligado a formular una determinación de probabilidad sin cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basa sus conclusiones, en infracción de las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

Por consiguiente, los Estados Unidos no han puesto sus disposiciones legales y reglamentarias sobre la renuncia en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 1, 2 y 6 del artículo 6 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

Como consecuencia de todas las medidas identificadas *supra*, los Estados Unidos tampoco han cumplido las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

²¹ 70 *Federal Register*, página 62062.